



PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Incorpórase como inciso bb) al artículo 69 de la Ordenanza N° 40.593 (texto consolidado por la Ley N° 6.588) el siguiente texto:

Artículo 36 bis.- En los casos en los cuales por decisión judicial se otorgue al/la trabajador/a la guarda de un/a niño, niña o adolescente, en los términos del artículo 657 de Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde una licencia equivalente a las establecidas en el inciso d) del presente artículo, según lo especificado en cada una de sus pautas.

Artículo 2°.- Incorpórase como inciso cc) al artículo 69 de la Ordenanza N° 40.593 (texto consolidado por la Ley N° 6.588) el siguiente texto:

Artículo 36 ter.- El/la trabajador/a que sea admitido en el Sistema de Acogimiento Familiar Transitorio, en los términos de la Ley 2213 (texto consolidado por la Ley 6588), tiene derecho a una licencia con goce íntegro de haberes por el plazo de treinta (30) días desde el inicio de un acogimiento familiar transitorio en el marco del referido Sistema. La duración de la licencia será computada desde el inicio efectivo del acogimiento familiar transitorio del niño, niña o adolescente por el mencionado plazo de treinta (30) días corridos o hasta el cese del acogimiento, lo que ocurra primero. El acogimiento será acreditado ante la autoridad de aplicación correspondiente.

Artículo 3°.- Sustitúyese el inciso d) del artículo 69 de la Ordenanza N° 40.593 (texto consolidado por la Ley N° 6.588) por el siguiente texto:

d)

1) La licencia por adopción corresponderá a partir de la fecha en que la autoridad judicial o administrativa competente notifique a el/la docente el otorgamiento de la guarda con vistas a la adopción, y se regirá conforme las siguientes pautas:

a) Quien adopte un niño o niña hasta los tres (3) años de edad, tendrá derecho a una licencia de ciento veinte (120) días corridos con goce íntegro de haberes.

b) Quien adopte un niño o niña entre los tres (3) y seis (6) años de edad, tendrá derecho a una licencia de ciento cincuenta (150) días corridos con goce íntegro de haberes.

c) Quien adopte un niño o niña entre los seis (6) y diez (10) años de edad, tendrá derecho a una licencia de ciento ochenta (180) días corridos con goce íntegro de haberes.



d) Quien adopte un niño, niña o adolescente entre los diez (10) y dieciocho (18) años de edad, tendrá derecho a una licencia de doscientos diez (210) días corridos con goce íntegro de haberes.

e) En todos los supuestos, en caso de adopciones de tres o más adoptados/as, se acumularán a los plazos previstos en los puntos a), b), c) y d) del presente inciso, treinta (30) días corridos con goce de haberes por cada niño, niña o adolescente adoptado/a después de el/la segundo/a. f) En caso de adopciones de tres o más niños/as o adolescentes de distintas edades, corresponde aplicar el plazo más beneficioso previsto en los puntos a), b), c) y d) del presente inciso, computando el del niño, niña o adolescente de mayor edad.

2) Si ambos adoptantes fueran a la vez empleados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la licencia por adopción que les corresponda podrá ser distribuida por éstos de acuerdo a su voluntad, pudiendo ser usufructuada por uno o ambos, en forma simultánea o consecutiva. Tal opción deberá ser informada por ambos adoptantes mediante notificación fehaciente al establecimiento educativo y/o área de personal de la jurisdicción donde revista presupuestariamente.

3) En todos los casos, para usufructuar las licencias previstas para adopción, el/la docente adoptante deberá acreditar su situación con certificación expedida por institución oficial.

4) El/la coadoptante que no usufructúe la licencia por adopción, tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de quince (15) días corridos a partir de la notificación del otorgamiento de la guarda con vistas a la adopción. Asimismo, tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de treinta (30) días corridos no fraccionables e intransferibles que podrá usufructuar en cualquier momento dentro del año de notificación del otorgamiento de la guarda con vistas a la futura adopción.

5) Vencidos los plazos de las licencias previstas en los puntos 1 y 4, inciso d) del artículo 69, cada uno/a de los/las adoptantes podrá solicitar una licencia sin goce de haberes por un plazo de hasta ciento veinte (120) días corridos, la que podrá ser usufructuada dentro del año de notificado el otorgamiento de la guarda con vistas a la futura adopción.

6) Los/las trabajadores/as comprendidos/as en la presente Ordenanza tienen derecho a una licencia con goce de haberes de hasta treinta (30) días continuos o discontinuos por año para realizar trámites vinculados a la adopción, cumplir con las instancias de evaluación exigidas por los respectivos organismos públicos de aspirantes a guarda con fines de adopción o para concurrir a las audiencias, visitas u otras medidas que disponga el juez competente, con carácter previo a otorgar la guarda con fines de adopción y/o para la guarda establecida en el artículo 657 del Código Civil y Comercial de la Nación. La franquicia puede ser extendida cinco (5) días en caso de existir



razones fundadas debidamente acreditadas ante la autoridad competente. En el supuesto de guarda con fines de adopción, el/la trabajador/a deberá comunicar previamente mediante notificación fehaciente al área de personal de la jurisdicción donde revista presupuestariamente la inscripción en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos establecido por la Ley N° 25.854. La presente licencia no suspende la licencia por descanso anual remunerado.

7) Para el caso de adopción de niño, niña o adolescente con discapacidad, será de aplicación el beneficio previsto en la Ley N° 360 #, cualquiera sea la edad de cada adoptado/a.

Artículo 4°.- Incorpórase como inciso dd) al artículo 69 de la Ordenanza N° 40.593(texto consolidado por la Ley N° 6.588) el siguiente texto:

Artículo 45 bis.- El/la trabajador/a con discapacidad, tiene derecho a una licencia con goce de haberes de diez (10) días corridos o discontinuos por año calendario para la realización de trámites, tratamientos y/o controles y chequeos médicos y/o de salud indicados de acuerdo a la discapacidad.

Artículo 5°.- Incorpórase como inciso ee) del artículo 69 de la Ordenanza N° 40.593 (texto consolidado por la Ley N° 6.588) el siguiente texto:

Artículo 45 ter.- El/la trabajador/a con discapacidad tiene derecho a una licencia con goce de haberes de cinco (5) días corridos o discontinuos a los efectos de gestionar la emisión o renovación del certificado único de discapacidad (CUD), en los términos de los artículos 2° y 3° de la Ley Nacional N° 22.431. El personal que tuviera un/a hijo/a con discapacidad tiene derecho a una licencia con goce de haberes de cinco (5) días corridos o discontinuos a los efectos de gestionar la emisión o renovación del certificado único de discapacidad (CUD) en los términos de los artículos 2° y 3° de la Ley Nacional N° 22.431.

Artículo 6°.- Sustitúyese el inciso r) del artículo 69 de la Ordenanza N° 40.593 (texto consolidado por la Ley 6.588) por el siguiente texto:

1) Por fallecimiento de hijo/a, el/la docente tendrá derecho a una licencia con goce íntegro de haberes de quince (15) días hábiles.



- 2) *Por fallecimiento de padres, nietos/as, cónyuge, pareja de unión civil y convivencial debidamente acreditada, el/la docente tendrá derecho a una licencia con goce íntegro de haberes de seis (6) días hábiles.*
- 3) *Por fallecimiento de hermanos/as, abuelos/as, suegros/as, yernos, nueras y cuñados/as, el/la docente tendrá derecho a una licencia con goce íntegro de haberes de tres (3) días hábiles.*
- 4) *En el caso de que el fallecimiento de la persona gestante fuere producto o causa sobreviniente al parto y el/la hijo/a sobreviviera, el/la progenitor/a supérstite tiene derecho a una licencia análoga a los períodos establecidos en el punto 1, inciso ch) del artículo 69 para el post-parto, computada desde la finalización de la licencia por fallecimiento de familiar que le corresponda.*
- 5) *En caso de que el fallecimiento de la persona gestante se produjere dentro de los ciento veinte (120) días de vida de el/la recién nacido/a, el/la progenitor/a supérstite tendrá derecho a gozar el resto de la licencia que le hubiere correspondido a la persona fallecida según el punto 1 inciso ch) del Artículo 69, o bien, una licencia de hasta sesenta (60) días corridos con goce de haberes, lo que resulte mayor.*
- 6) *Si ambos adoptantes fueran a la vez empleados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y falleciera el/la adoptante que se encontraba usufructuando alguna de las licencias por adopción contempladas en el punto 1, inciso d) del artículo 69, el/la adoptante supérstite tendrá derecho a gozar el resto de la licencia que le hubiera correspondido a el/la fallecido/a o bien, tendrá derecho a una licencia de hasta sesenta (60) días corridos con goce de haberes, lo que resulte mayor.*
- 7) *En todos los casos de fallecimiento de un/una adoptante, la licencia por adopción de el/la adoptante supérstite se suspende durante el lapso de la licencia por fallecimiento familiar que en cada caso corresponda, y se reanuda al finalizar ésta*

Artículo 7°.- Incorpórase como inciso ff) al artículo 69 de la Ordenanza N° 40.593 (texto consolidado por la Ley N° 6.588) el siguiente texto:

ff) Los/as trabajadores/as comprendidos en la presente ley tienen derecho a una licencia por cuidado, atención o acompañamiento de cónyuge, conviviente que se someta a técnicas de reproducción humana asistida de hasta cinco (5) días por calendario, con pleno goce de haberes.

Artículo 8°.- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La Ley N° 6713, sancionada el 7 de diciembre de 2023, implicó la creación y ampliación de licencias para el personal comprendido en la Ley N° 5688. Entre las modificaciones realizadas a dicha ley, se encuentran la ampliación de la licencia por adopción, la creación de la licencia por acogimiento familiar transitorio, la ampliación por trámites de adopción, la licencia por hijo con discapacidad, por discapacidad del agente, la licencia por tratamiento de fertilización asistida y por acompañamiento de persona que se somete a tratamiento por fertilización asistida.

Este avance en los derechos del personal con estado policial y civil integrante del Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en algunos casos ha equiparado la situación de dicho personal con los empleados de la carrera administrativa, los profesionales de la salud y los docentes dependientes del Gobierno de la Ciudad, en otros ha generado que los derechos de estos últimos queden rezagados.

Tal es el caso de la licencia por trámites de adopción, que fue llevada a 30 días mientras que la Ordenanza 40.593 establece de 2 a 10 días, la licencia por discapacidad, que no está prevista en dicha ley y que fue establecida en 10 días para el personal del Sistema de Seguridad, así como 5 días para tramitar el Certificado Único de Discapacidad. Por otra parte, también se establecieron 5 días por acompañamiento de persona que se someta a técnicas de fertilización asistida y se creó la licencia por acogimiento familiar transitorio.

Teniendo en cuenta lo antedicho, y en pos de garantizar la igualdad de derechos entre los trabajadores que dependen del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el presente proyecto de ley modifica e incorpora artículos al apartado de licencias de la Ordenanza 40.593 a los fines de equiparar las licencias mencionadas en el párrafo anterior. Por otra parte, las licencias en cuestión, que pueden agruparse en licencias por discapacidad, por adopción y acogimiento transitorio y por acompañamiento de persona en tratamiento de fertilización asistida, abordan temas que son fundamentales ya que tratan sobre los derechos de grupos socialmente vulnerables y que deben ser especialmente protegidos por el estado.

Por todo lo expuesto, solicito la aprobación de este proyecto de ley